



Roj: AATS 11813/2013 - ECLI:ES:TS:2013:11813
Id Cendoj: 28079130022013800036
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 2
Nº de Recurso: 588/2013
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: JOAQUIN HUELIN MARTINEZ DE VELASCO
Tipo de Resolución: Auto Aclaratorio

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo

Contencioso-Administrativo

AUTO DE ACLARACIÓN

Fecha Auto: 05/12/2013

Recurso Num.: 588 /2013

Ponente Excmo. Sr. D.: JoaquínHuelin Martínez de Velasco

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. Gloria Sancho Mayo Ilma. Sra. Dña. Gloria Sancho Mayo

Escrito por: DPP

Nota:

Auto nulidad de actuaciones.- Sentencia dictada en recurso de casación en interés de la ley.- Desestimación del incidente.- Aclaración de la sentencia, precisando la doctrina legal fijada en ella.

Recurso Num.: **588/2013**

Ponente Excmo. Sr. D.: JoaquínHuelin Martínez de Velasco

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. Gloria Sancho Mayo

AUTO

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: SEGUNDA

Excmos. Sres.:

Presidente:

D. Rafael Fernández Montalvo

Magistrados:

D. Manuel Vicente Garzón Herrero

D. Emilio Frías Ponce

D. JoaquínHuelin Martínez de Velasco

D. José Antonio Montero Fernández

D. Manuel Martín Timón

D. Juan Gonzalo Martínez Micó

En la Villa de Madrid, a cinco de Diciembre de dos mil trece.

HECHOS

PRIMERO.- Esta Sección de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en sentencia dictada el 7 de octubre de 2013, estimó el recurso de casación en interés de la ley 588/13. interpuesto por la Diputación Provincial de Huesca contra la sentencia pronunciada el 3 de diciembre de 2012 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Huesca en el procedimiento abreviado 513/11, sobre liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles a cargo de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A. («Correos y Telégrafos», en adelante), fijando la siguiente doctrina legal:

«El artículo 22.2, párrafo segundo, de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal (BOE de 31 de diciembre), debe ser interpretado en el sentido de que la exención tributaria que establece a favor del operador designado por el Estado para la prestación del servicio postal universal no alcanza a los bienes inmuebles desde los que provee tal servicio y las demás prestaciones postales que realiza en régimen de competencia con otros operadores del sector».

SEGUNDO.- Una vez notificada la referida sentencia, el abogado del Estado, en representación de Correos y Telégrafos, instó un incidente de nulidad de la referida sentencia, al amparo del artículo 241 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 2 de julio).

Aduce la infracción del artículo 24 de la Constitución Española por dos razones:

1ª) Al incurrir la sentencia en incongruencia por conceder más de lo pedido y, en su defecto, por carecer de motivación al no explicar las razones de ello. Afirma que la decisión del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Huesca, el debate en el recurso de casación en interés de la ley y la solicitud deducida en el mismo se referían exclusivamente al impuesto sobre bienes inmuebles y, sin embargo, la sentencia deniega la exención genéricamente respecto de los bienes inmuebles, sin hacer referencia al impuesto sobre los mismos y sin acotar la interpretación a dicho tributo.

Afirma que la doctrina legal establecida en la sentencia podría aplicarse a tributos como **(i)** impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras por la realización de obras en las oficinas de correos; **(ii)** las tasas por ocupación del dominio público con vados o buzones, por los vados que Correos y Telégrafos necesita para que sus vehículos puedan entrar y salir a entregar y recoger correspondencia de sus establecimientos, y por la ocupación del dominio público derivada de la instalación de buzones en la vía pública; **(iii)** impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, por la adquisición de los inmuebles necesarios para establecer oficinas postales; **(iv)** las tasas de basuras por el servicio de recogidas de basuras que Correos y Telégrafos tiene que contratar para la recogida de los desperdicios ocasionados por la actividad de prestación del servicio postal universal; **(v)** las tasas por la concesión de licencias de apertura y de licencias de obras, necesarias para la apertura o para la realización de obras en los establecimientos postales desde los que Correos y Telégrafos lleva a cabo el servicio postal universal; etc.

Todos ellos son supuestos que encajan en la doctrina establecida en la sentencia, a pesar de que nada se dijo ni se pidió al respecto.

Considera que la jurisprudencia sobre la exigencia de congruencia y la debida motivación de las sentencias es aplicable a las dictadas en recursos de casación en interés de la ley, que no enjuician en abstracto una norma, sino que fijan la doctrina legal en conexión directa con un proceso concreto para impedir otros casos idénticos al recurrido. Por ello, el recurrente debe concretar la doctrina que pide, la cual tiene que guardar siempre conexión con el proceso, y la sentencia que se dicte tiene que ser congruente con esa petición, debiendo estar debidamente motivada. No cabe olvidar que nos encontramos ante una casación, no ante un proceso a la norma. Invoca las sentencias de esta Sala de 10 de febrero de 2005 (casación en interés de la ley 9/04), 30 de septiembre de 1996 (casación en interés de la ley 4896/94), 14 de febrero de 2002 (casación en interés de la ley 4840/00 y 20 de septiembre de 2003 (casación en interés de la ley 125/02).

2ª) Al dejar de aplicar una norma con rango de ley sin previamente plantear una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Razona que la sentencia realmente se apoya para justificar la no aplicación de la exención en una contravención del derecho comunitario; en particular, de la Directiva 2008/6/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2008, por la que se modifica la Directiva 97/67/CE en relación con la plena realización del mercado interior de servicios postales comunitarios (DOUE, serie C, nº 52, p.3), por la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado

postal (BOE de 31 de diciembre), sin plantear previamente cuestión prejudicial ante el mencionado Tribunal de Justicia. Reconoce que siempre ha defendido la no procedencia de plantear la cuestión, pero no es menos cierto que lo ha hecho por considerar que no existía duda de la compatibilidad de ambas normas jurídicas. Ahora bien, entiende que si se considera lo contrario, como hace la sentencia cuya nulidad pretende, es necesario plantear la cuestión para poder llegar a la conclusión de la inaplicación de esa norma con rango de ley.

Trae a colación las sentencias del Tribunal Constitucional 58/2004 y 78/2010.

Termina solicitando la declaración de nulidad de la sentencia dictada el parado 7 de octubre, reponiendo las actuaciones al momento anterior a dictarse, para que se pronuncie otra nueva de acuerdo con lo alegado en el escrito promotor del incidente y, en particular, fijando la doctrina legal referida exclusivamente al impuesto sobre bienes inmuebles, ordenando la publicación en el Boletín Oficial del Estado del auto declaratorio de tal nulidad.

TERCERO.- En diligencia de ordenación de 14 de noviembre de 2013 se acordó dar traslado del anterior escrito a las demás partes personadas, para que en el plazo de cinco días alegasen lo que tuvieran por conveniente.

La Diputación Provincial de Huesca evacuó el traslado el 21 de noviembre, mediante escrito en el que se opuso a la nulidad pretendida de contrario.

Razona que la doctrina legal fijada en la sentencia deberá aplicarse a supuestos equivalente y no a otros. Correos y Telégrafos insinúa la aplicación de la doctrina señalada en la sentencia de 7 de octubre de 2013 a otros tributos, pero ni esta aplicación se ha producido ni resulta de la doctrina legal fijada en la referida sentencia, que sólo es aplicable a supuestos equivalentes. No puede basarse este incidente de carácter excepcional en un pretendido uso futuro inadecuado de la doctrina legal señalada en la sentencia.

Razona que la cuestión prejudicial que interesó en su momento se refería únicamente al supuesto de considerarse que la Ley 43/2010 contenía una exención generalizada en todo tipo de tributos a favor de Correos y Telégrafos, en la medida en que supondría, vía beneficios fiscales, una ayuda de Estado prohibida por la Directiva 2008/6. Añade que, por el contrario, si la Ley 43/2010 no establece una exención subjetiva en toda clase de tributos, criterio acogido en la sentencia, resulta innecesario suscitar la cuestión prejudicial, pues no existiría ayuda de Estado.

Sostiene, por lo demás, que la sentencia de 7 de octubre de 2013 no deja de aplicar una norma con rango de ley; se limita a fijar doctrina legal sobre la interpretación de un precepto legal, misión de esta modalidad casacional.

CUARTO.- El fiscal también se opuso a la nulidad interesada por Correos y Telégrafos en escrito registrado el 26 de noviembre.

Razona que, promovido el incidente de nulidad por quien fue parte en el proceso contencioso-administrativo, la sentencia dictada en el recurso de casación en interés de la ley -respetando la situación jurídica individualizada derivada de la sentencia recurrida-, por la específica naturaleza y singularidad de esta modalidad de recurso, no resulta incongruente ni origina indefensión, al margen de que pudiera estimarse no usual la redacción del texto que se fija como doctrina legal, o hubiera podido merecer -en la consideración de quien pretende su nulidad- más precisión por parte de la sentencia.

Considera cierto que la doctrina legal fijada no recoge la misma redacción que la propuesta por la Diputación Provincial, pero precisa que se ciñe en lo sustancial a ella, solución admitida con generalidad por el Tribunal Supremo. Añade que la doctrina señalada en la sentencia no modifica en lo sustancial la propuesta por la Diputación, sino que estimando ajustada a derecho su pretensión, para su debida operatividad, ajustó su redacción esclareciendo el sentido de la adecuada interpretación de la norma para el futuro.

Opina que no cabe hablar de incongruencia, pues la doctrina sentada en la sentencia resulta correcta, siendo útil la interpretación que merece el artículo 22.2, párrafo segundo, de la Ley 43/2010, sin atisbo de desconexión alguna entre lo afirmado por la doctrina legal declarada y la doctrina propuesta.

Subraya que la sentencia de cuya nulidad se trata declara "de entrada" en su cuarto fundamento que la exención tributaria del párrafo segundo del artículo 22.2 se refiere a tributos que gravan la actividad vinculada con el servicio postal universal; seguidamente refiere que, a juicio de la Sala, "los términos de la norma sólo permiten concluir que la exención únicamente alcanza a los tributos que gravan la actividad del operador designado por el Estado vinculada al servicio postal universal; nada más y nada menos"; no se trata, por

tanto, de una exención subjetiva que beneficie a Correos y Telégrafos en todo caso y circunstancia, sino de otra objetiva que atiende a la naturaleza de la actividad desarrollada y a su vinculación con el servicio postal universal.

Entiende que los anteriores razonamientos de la sentencia deben entenderse por sí solos suficientemente explícitos a los efectos de explicar la doctrina legal que la sentencia señala, ciñéndose en lo sustancial a la pretensión suscitada en el recurso, si bien acomodada a la literalidad del precepto legal interpretado. A su juicio, la oportunidad de poderse haber realizado otras referencias no puede cuestionarse ni tener trascendencia a los efectos de la resolución del presente incidente.

No existe, en definitiva, para el fiscal incongruencia ni falta de motivación, sin que tampoco se advierta la necesidad de plantear la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea al poder zanjarse el debate con parámetros exclusivamente internos.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. **Joaquín Huelin Martínez de Velasco**, Magistrado de la Sección

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El abogado del Estado, actuando en defensa de la sociedad estatal Correos y Telégrafos y oponiéndose a los planteamientos de la Administración pública territorial que es la Diputación Provincial de Huesca, pretende la nulidad de la sentencia dictada en este recurso de casación en interés de la ley porque, en su criterio, infringe el artículo 24.1 de la Constitución por dos razones: porque incurre en incongruencia por exceso y porque deja inaplicada una ley por su oposición al derecho de la Unión Europea sin plantear cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia con sede en Luxemburgo.

A juicio de esta Sala, en ninguna de tales vulneraciones del derecho a obtener la tutela judicial efectiva incide nuestra sentencia del pasado 7 de octubre.

Empezando por el final, se ha de recordar que en el cuarto de sus fundamentos razonamos que la exención del artículo 22.2 de la Ley 43/2010 no alcanza al impuesto sobre bienes inmuebles que recae sobre los locales en los que Correos y Telégrafos presta el servicio postal universal. Llegamos a esta conclusión desde una interpretación literal, histórica y teleológica de la norma en cuestión. En este último análisis, en el finalista, dejamos constancia de que la legislación doméstica es trasposición al ordenamiento jurídico interno de la ordenación comunitaria, a cuya luz debe ser interpretado aquél. Más en particular, precisamos que esa ordenación permite a los Estados miembros optar entre diversas formas de prestación del servicio postal universal, todas ellas compatibles con los Tratados, habiendo elegido la Ley 43/2010 uno de ellos, desarrollado en el capítulo III del título II, que pivota sobre dos pilares: la libre competencia en el mercado de los servicios postales, garantizando la prestación del servicio postal universal, y la indemnidad del prestador de este último por la carga financiera "injusta" que comporta esa prestación. De este análisis de la regulación interna, obtuvimos entonces, y ratificamos ahora, que la exención en el impuesto sobre bienes inmuebles no se puede justificar en la necesidad de compensar a Correos y Telégrafos por la carga financiera "injusta" que supone la prestación del servicio postal universal, pues esa compensación viene por otros cauces. Concluimos el razonamiento indicando que la exención con el alcance fijado en la sentencia de instancia podría otorgar al operador del servicio postal universal una ventaja anticompetitiva en un mercado que el ordenamiento jurídico de la Unión quiere abierto, sin obstáculos para el acceso de nuevos operadores.

Como puede apreciarse, en la sentencia del pasado 7 de octubre de 2013 no hemos realizado, a nuestro albur, ninguna interpretación del derecho de la Unión (tarea reservada al Tribunal de Justicia), dejando inaplicada una ley interna que hayamos considerado contraria a dicha exégesis. Mucho más sencillamente, nos hemos limitado a interpretar el derecho interno a la luz del ordenamiento de la Unión y, a la vista del resultado de esa tarea hermenéutica, hemos fijado, como doctrina legal, la interpretación del artículo 22.2 de la Ley 43/2010, en uso de la potestad que nos otorga el artículo 100 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta jurisdicción (BOE de 14 de julio).

Ninguna razón hay, por tanto, para acoger el segundo de los motivos de nulidad de los dos aducidos por el abogado del Estado.

SEGUNDO.- Igual suerte aguarda al otro motivo de nulidad.

En la sentencia cuya nulidad persigue el abogado del Estado, esta Sala dejó clara constancia de que el debate no era si los inmuebles de los que es titular Correos y Telégrafos están exentos del impuesto sobre bienes inmuebles, sino, con mayor precisión, si los locales desde los que presta el servicio postal

universal están dispensados de tal gravamen, no obstante lo cual la sentencia impugnada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo declaró que Correos y Telégrafos está exenta en todo caso del impuesto sobre bienes inmuebles, interpretación combatida con la interposición del recurso en interés de ley (segundo fundamento jurídico).

Indicamos también que el corazón del debate consistía en determinar si la exención tributaria que se reconoce en el párrafo segundo del artículo 22.2 de la Ley 43/2010 al operador designado por el Estado para prestar el servicio postal universal alcanza al impuesto sobre bienes inmuebles o, si por el contrario, no se extiende a tal tributo (primer párrafo del cuarto fundamento), añadiendo que los términos de la norma únicamente permiten concluir que la exención atañe a los tributos que gravan la actividad del operador designado por el Estado vinculada al servicio postal universal, sin que se trate, por tanto, de una exención subjetiva que beneficie a ese operador en todo caso y circunstancia, sino de otra objetiva que atiende a la naturaleza de la actividad desarrollada y a su vinculación con el servicio postal universal [apartado (1) del cuarto fundamento jurídico]. Desenlace que se obtiene también mediante el análisis de la evolución legislativa y de la actividad parlamentaria que desembocaron en la aprobación del texto del artículo 22.2, segundo párrafo, de la Ley 43/2010 [apartado (2) del mismo fundamento cuarto] y de una interpretación teleológica de la norma [apartado (3)].

Tras ese análisis fijamos la doctrina legal que consta en el fallo de la sentencia. La lectura de las sentencia evidencia que esa doctrina legal se refiere a la exención en el impuesto sobre bienes de esa naturaleza desde los que provee el servicio postal universal y las demás prestaciones postales que realiza en régimen de competencia con otros operadores del sector. No cabe hablar, por tanto, de incongruencia. La respuesta de este Tribunal se ha producido dentro de los límites del debate, suministrando la interpretación reclamada sin rebasar los términos suscitados por la Administración pública recurrente.

Razones todas las anteriores que justifican la desestimación del incidente de nulidad instado por el abogado del Estado.

TERCERO .- Se ha de reconocer, sin embargo, que, en cumplimiento del artículo 100.7 de la Ley de esta jurisdicción, sólo se publica la parte dispositiva de la sentencia, y no su texto íntegro, por lo que la lectura aislada del fallo, desconectado de la motivación que la sustenta, puede inducir a equívocos y hacer pensar que la doctrina legal fijada se extiende a otros tributos distintos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Siendo así, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procede aclarar el fallo de nuestra sentencia de 7 de octubre de 2013, fijando la siguiente doctrina legal:

«El artículo 22.2, párrafo segundo, de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal (BOE de 31 de diciembre), debe ser interpretado en el sentido de que la exención tributaria que establece a favor del operador designado por el Estado para la prestación del servicio postal universal no alcanza al impuesto sobre bienes inmuebles que recae sobre aquellos desde los que provee tal servicio y las demás prestaciones postales que realiza en régimen de competencia con otros operadores del sector».

Para dar a este auto la misma publicidad que a la sentencia que aclara, con arreglo al mencionado artículo 100.7 de la Ley 29/1998, su parte dispositiva será publicada en el Boletín Oficial del Estado.

CUARTO.- No ha lugar a hacer pronunciamiento alguno sobre las costas .

LA SALA ACUERDA:

1º) Desestimar el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el abogado del Estado, en representación y defensa de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A., contra la sentencia dictada el 13 de octubre de 2013, en el recurso de casación en interés de la ley 588/13.

2º) Aclarar la parte dispositiva de dicha sentencia, precisando la doctrina legal en ella fijada en los siguientes términos:

«El artículo 22.2, párrafo segundo, de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal (BOE de 31 de diciembre), debe ser interpretado en el sentido de que la exención tributaria que establece a favor del operador designado por el Estado para la prestación del servicio postal universal no alcanza al impuesto sobre bienes inmuebles que recae sobre aquellos desde los que provee tal servicio y las demás prestaciones postales que realiza en régimen de competencia con otros operadores del sector».



3º) Publíquese este auto en el Boletín Oficial del Estado a los efectos prevenidos en el artículo 100.7 de la Ley 29/1998.

4º) No se hace una expresa condena sobre las costas causadas en la tramitación de este incidente.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ